

Bogotá D.C. 29 de septiembre del 2022

Doctora:

JUEZA FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.
E.S.D

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD POR PRODUCTO DEFECTUOSO.
RADICADO:	2021-00636
DEMANDANTE:	CELESTINO GONZÁLEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	COMECO S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO ARMANDO GUARÍN LUGO, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.765.399 y portador de la T.P. No.221.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de las sociedad denominada **COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P (COMECO S.A. E.S.P)** con NIT.900.716.800-4, debidamente representada por su gerente el Señor Santiago Yepes Largo, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.570.580, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos del poder conferido, y dentro de la oportunidad procesal oportuna, por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación, contra de la decisión adoptada por su despacho mediante el Auto del 23 de septiembre del 2022, notificado por estados del 26 de septiembre del 2022, donde se manifiesta que no hay excepciones previas que resolver.

En el presente caso, el recurso interpuesto (reposición) es procedente como quiera que la providencia atacada es un auto. Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, al amparo del canon 318 del C.G.P. Por ende, el término oportuno, comprenden los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022. Se abre paso la alzada en apelación, para lo cual solicito a la señora jueza se tengan en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ARGUMENTOS.

PRIMERO: El día 28 de abril del 2022, se radico ante el despacho escrito de contestación con sus correspondientes pruebas y anexos, esto conforme lo establecido en el artículo 369 del CGP, en razón a la notificación personal realizada el día 23 de marzo del 2022, por mensaje de datos a la dirección electrónica gerencia@centrooriente.com, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, por el demandante Alejandro Ballen a través del email <alejandroballen1@gmail.com>.

SEGUNDO: Que, en el escrito de contestación en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P se entablo como excepciones previas, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indebida integración del contradictorio, falta de personería en el demandante pedro José González sarta y en sus representantes - indebida representación legal, en los siguientes términos:

(...)

1. EXCEPCIONES.

Pido Señora Jueza se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

1.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, se da cuando es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos, respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litisconsortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis consorcio necesario.

*Que para el caso en concreto y como se evidencia del material probatorio aportado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en la presente contestación, no se determina de manera clara por los bomberos y entidades de socorro cual fue la causa del accidente ocasionado, si fue una fuga en la red de gas natural suministrada por la compañía **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y/o por fuga en el tanque estacionario de GLP de la compañía o si esta fue por una falla humana por accidente laboral en el establecimiento de comercio **MULTIAVES LA 22** propiedad del señor **RIGOBERTO CAÑÓN**; que las partes acá citadas poseen una relación sustancial y material frente a la generación de los hechos que terminaron en el lamentable fallecimiento de la señora **AMINTA SARTA** por lo cual deberá de integrarse en el contradictorio y puedan realizar el pronunciamiento sobre los hechos ocurridos, prueben y se exoneren de responsabilidad en el fatídico accidente, ya que, cualquier fallo al respecto traería consecuencias frente a la responsabilidad de dichas empresas, dado que de la forma en cómo se integra el contradictorio por la parte demandante se limita el derecho al debido proceso y debida defensa de la compañía **COMECO S.A. E.S.P.** atribuyéndosele desde un comienzo como único responsable de los hechos ocurridos y de los daños causados a los demandantes, presunción que no se encuentra conforme a la ley, por lo cual deberá este honorable despacho integrar de manera adecuada el contradictorio incluyendo los litisconsortes necesarios por pasiva, las sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** ubicada en la Carrera 9 # 7–25 Neiva (Huila), con PBX (608) 8714416, email: alcanos@alcanosesp.com, y al señor **RIGOBERTO CAÑÓN** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTIAVES LA 22**, citado en la calle 5 N° 7 – 01 del municipio de Purificación, teléfono 320 6896649.*

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de

*integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales... **Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell***

*“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” **Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.***

1.1.3. FALTA DE PERSONERÍA EN EL DEMANDANTE PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ SARTA Y EN SUS REPRESENTANTES - INDEBIDA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Respecto del señor PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ SARTA, mayor de edad con 26 años al momento de ocurridos los hechos; se aporta registro civil de nacimiento, que demuestra el parentesco con AMINTA y CELESTINO. Se aporta adicionalmente un certificado de discapacidad ASMET Salud EPS S.A.S. suscrito por el médico y cirujano Bernardo Vallejo Castaño, con fecha del 14/02/2020; en el cual también manifiesta en la parte inferior de su portada que: “Documento es válido hasta el 1 de febrero de 2020 cuando entra en vigencia la implementación de la Resolución 583 de 2018.” De conformidad con lo antes expuesto, se deberá poner en duda la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha prueba, conforme a lo reglado en LEY 1996 DE 2019, la cual establece:

(...) ARTÍCULO 6. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)

Con el poco material probatorio aportado, podría interpretarse entonces que, sobre PEDRO, no recae ninguna sentencia judicial que lo declare incapaz, luego CELESTINO no es el curador o representante legal y/o agente de apoyo, toda vez que el certificado aportado no cambia “per se” las condiciones jurídicas y de capacidad de obligarse de PEDRO.

Entonces, tendríamos que interpretar la participación de PEDRO con fundamento en la presunción legal dada en el Art. 6 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 15, Art. 16 y Art. 19 de la mencionada Ley; dejando como resultado que tampoco se encuentra en el expediente el Poder Especial Amplio y Suficiente dado por PEDRO al abogado, pero tampoco reposa en el expediente, ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO donde se designe a CELESTINO para que asista a PEDRO en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Así las cosas, PEDRO no se encuentra legitimado para actuar en el proceso porque no está legalmente representado, y tampoco se logra probar su incapacidad que lo legitime para reclamar el lucro cesante consolidado y futuro.

Además, la calidad o la condición se articula con la calidad de parte, de modo tal que el problema se suscita con quien pide en su propio nombre y necesita para ello de capacidad civil para estar en juicio; o de quien lo plantea en representación de otro, en cuyo caso habrá que resolver la suficiencia del mandato conferido y su posibilidad de realización jurídica.

En principio, son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas

incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo, lo que no se evidencia en el caso en concreto, ya que, tampoco se presenta por el demandante constancia donde se haya realizado por el señor CELESTINO unas directivas anticipadas en nombre del señor PEDRO, donde de manera legítima este pueda actuar en su representación y por ende otorgar poderes a terceros que representen sus derechos litigiosos, conforme los establecido en los artículos 21 y 22 LEY 1996 DE 2019.

(...) **ARTÍCULO 21.** Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

ARTÍCULO 22. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida. (...)

(...)

TERCERO: Que, a pesar de no haberse presentado en escrito aparte las excepciones previas por error involuntario de la parte, se debería por este honorable despacho darles trámite en razón a la búsqueda de saneamiento del proceso y en procura de evitar una nulidad procesal, trayendo esto como consecuencia que no se proceda a incurrir en un “exceso de ritual manifiesto” que podría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tal como se ha manifestado en reiteradas ocasiones por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15 y Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17.

(...) CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. (...)

CUARTO: Que, en el auto del 23 de sept.-22, este honorable despacho establece que:

(...) Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda **y no hay excepciones previas por resolver**, se señala la hora de las 9:30 am. Del día del mes de noviembre del año 2022, como fecha para llevar cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del código general del proceso. A dicha audiencia deberán de comparecer de manera obligatorio las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas. (...) subrayado y negrilla fuera de texto.

QUINTO: En vista de lo anterior es menester mencionar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso el cual señala «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*» deberá mediar pronunciamiento por parte del juez acerca de la procedencia o no de la excepción previa solicitada o si esta requiere del decreto de pruebas para ser tramitada y solucionada en audiencia inicial y en el auto se enuncia como si no se hubiera presentado estas excepciones previas.

II. PETICIONES.

Conforme a los anteriores fundamentos de hecho procedemos a solicitar de manera respetuosa a la señora jueza, en búsqueda de la verdad, se proceda:

PRIMERO: Al pronunciamiento sobre la procedencia o no de las excepciones previas presentadas o si estas requieren la práctica de pruebas por lo que cita audiencia inicial donde se practicarán y decidirá sobre las excepciones propuestas:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indebida integración del contradictorio.
2. Falta de personería en el demandante pedro José González sarta y en sus representantes - indebida representación legal.

SEGUNDA: Reponer el auto de fecha del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 12 N°243, Oficina 306, Ibagué Colombia, E-mail diegoguarin84@yahoo.com.ar, secretaria@legalenergy.com.co, Móvil: 315 3601702.

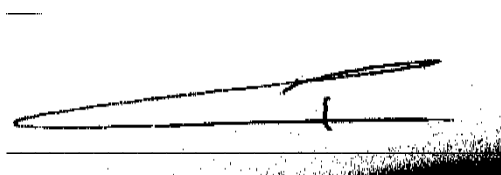
Al demandado **COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.**, en la calle 100 N° 8 A – 55 oficina 501 de Bogotá D.C., correo electrónico, gerencia@centrooriente.com,

A los demandantes en la vereda Peñoles Alto del municipio de Purificación, Tolima, correo electrónico tatianaperezvaron@gmail.com, celular 3136701214.

Al apoderado de la parte demandante en la Carrera 7 N° 71 – 21, torre B Piso 13 de Bogotá D.C., teléfonos 350 4247363 y (601) 3192658, correos electrónicos alejandroballen1@gmail.com y alejandroballen@alejandroballen.com.

Del Señor Juez

Atentamente,



DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO
C.C. N°80.765.399
T.P. No.221.445 del C S de la J.

DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO
ABOGADO

RECURSO DE REPOSICION - RADICADO: 2021-00636

diego guarin <diegoguarin84@yahoo.com.ar>

Jue 29/09/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 29 de Septiembre de 2022.

Doctora:

JUEZA FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.
E.S.D

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD POR PRODUCTO DEFECTUOSO.
RADICADO:	2021-00636
DEMANDANTE:	CELESTINO GONZÁLEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	COMECO S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

.

Cordialmente Memorial Anexo,

DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO

ABOGADO

3153601702 | diegoguarin84@yahoo.com.ar
calle 12 No 2-43 Of: 306